República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado	NAZARIO ERNESTO QUINTANA OSORIO
Radicado	05001-40-03-010-**2020-00585-**00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 en aras de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, deberá proporcionar el reverso del pagaré, puesto que el titulo valor no solo consta del frente sino también de su reverso.

2. Aportará la constancia de remisión del poder otorgado al abogado Jorge Luis Pimienta Pérez, desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante; misma a la que hace referencia en el anexo tercero de la demanda. Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Bajo el tenor del artículo 82, numeral 2 del Código General del Proceso es necesario indicar en la demanda, cuando se trate de personas jurídicas, el representante legal de la misma. En este sentido, sírvase en identificar en la demanda al representante legal del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, con su respectivo número de identificación y domicilio.

4. Aclare en el postulado la demanda la calidad que tiene el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, toda vez que este no ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandante, tal y como se puede evidenciar del Certificado de existencia y representación legal del Banco, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aportado con la demanda.

5. Aclarará porque pretende el cobro de los intereses corrientes en el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2020 al 10 de agosto de 2020 sobre el pagaré objeto de ejecución, si de la literalidad del título valor se desprende que el mismo fue creado el 10 de agosto de 2020.

6. Indiqué la tasa por la cual pretende el cobro de los intereses corrientes, en la pretensión 1.2 de la demanda.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 ibídem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica del demandado, adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones es del demandado.

8. Allegará cualquier medio probatorio que certifique que el correo de la sociedad demandante es el inscrito para recibir notificaciones judiciales, pues el referido no se visualiza en el certificado anexó. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

9. Dado que el correo electrónico en el que pretende recibir notificación judicial el apoderado judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier **medio probatorio** que

certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, se le advierte a la parte actora que el correo inscrito en Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial es el que debe indicarse en el poder, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
9 **JUEZ**

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b30aad0630cfd29848749c0406d508e7d320a96f002c9f76dbb4f126f6ce2076
Documento generado en 05/10/2020 11:42:54 a.m.